



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00152-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION

**ACTA N° 105-2021
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el veintiséis de mayo de 2021, a las 3:30 pm, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc constituyó audiencia pública virtual en la plataforma lifesize, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, sustituye poder a la abogada ANGYE JULIETH SOLANO MESA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.106.795 y T. P. 307.256 del C.S. de la J., se le reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados.

La parte demandada: apoderada MARIA JAROZLAY PARDO MORA identificado con cedula de ciudadanía No. 53.006.612 y T. P. 245.315 del C.S. de la J., se le reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados previo al inicio de la audiencia.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Decreto de Pruebas
- Medidas Cautelares
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Las partes no observan irregularidad que invalide lo actuado. El Despacho tampoco advierte inconsistencia por lo que se continuará con la siguiente etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada de la entidad señala que no cuenta con una formula conciliatoria razón por la cual solicita se declare fallida esta etapa.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III – DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación, a las que se les otorga el valor legal.

La apoderada de la entidad en el escrito de contestación solicita al Despacho oficiar a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá para que informe “la trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada, concerniente para la consecución del pago de la sentencia base de la ejecución, a favor de la docente ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ TELLEZ”.

El Despacho deniega la practica de esta prueba por impertinente. En el proceso ejecutivo solo pueden decretarse pruebas relacionadas con las excepciones propuestas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III: MEDIDAS CAUTELARES

La parte actora solicita la retención de los dineros que la entidad ejecutada tiene depositados en las cuentas bancarias y en depósitos a término a la vista. Frente a esta solicitud la apoderada de la entidad manifiesta que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo provienen de otras fuentes, son componentes del presupuesto general de la Nación y por lo tanto son inembargables.

Frente al principio de inembargabilidad de los bienes públicos, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹, precisó que el mismo no es absoluto. Entre las excepciones destaca aquellas medidas cautelares que se solicitan en un

¹ Sentencia del 24 de octubre de 2019, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Martin Bermúdez, proceso N° 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828)

proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, [...] en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Conforme a esta disposición la medida cautelar elevada por la parte ejecutante resulta procedente. Sin embargo, en atención a la avanzada edad de la actora, sujeto de especial protección, este Despacho adoptará medidas cautelares especiales, de carácter constitucional preventivo, conforme lo señala el artículo 230² del CPACA., ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante a la seguridad social y mínimo vital, sin perjuicio de que en etapa posterior se decrete el embargo solicitado.

Teniendo en cuenta que la Fiduprevisora en su escrito de contestación refiere que la Secretaría de Educación territorial no ha remitido el acto de reconocimiento respectivo, se ordenará a esta entidad resolver de manera coordinada con el Ministerio de Educación – Fiduprevisora sobre el reconocimiento y pago de la prestación cuyo cumplimiento aquí se ejecuta.

En consecuencia, **EL DESPACHO DISPONE:**

ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA PARA QUE EN EL TÉRMINO de diez días (10) proceda a resolver de manera coordinada con la Secretaría de Educación sobre reconocimiento y pago del reajuste pensional en los términos dispuestos en la sentencia del 31 de enero del 2018.

OFICIAR la Secretaría de Educación Distrital para que preste su colaboración y tramité de manera prioritaria el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia del 31 de enero del 2018

Estas entidades deberán informar:

- Quien es el responsable de no haberse dado cumplimiento a la sentencia del 31 DE ENERO DE 2018

² Ley 1437 Artículo 230 “las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)”

En caso de que no se otorgue la anterior información, se iniciará incidente de desacato de orden judicial contra el gerente de la Fiduprevisora y el secretario de educación distrital, sin perjuicio de las sanciones que prevé el artículo 192 del CPACA por incumplimiento de la sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

Se otorga a las partes el uso de la palabra para presentar sus alegaciones finales. Se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

La parte demandante: inicia minuto 8:07 finaliza minuto: 11:15
La parte demandada: inicia minuto 11:24 finaliza minuto: 12:30

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación

ETAPA V: DECISIÓN DE FONDO

SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

El Despacho pone de presente a la entidad que de conformidad con el artículo 442 del CGP en los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción basadas en hechos posteriores a la providencia.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad no propuso las excepciones descritas se ordenará seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

Mediante auto del 06 de octubre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago en abstracto, lo anterior por cuanto a la fecha de su expedición no se contaba con el acto de cumplimiento de la sentencia que aquí se ejecuta; y se exhortó a la entidad a proferir el acto administrativo de cumplimiento del fallo del 31 de enero de 2018 con su respectiva liquidación.

Revisada la contestación de la demanda, no se observa el cumplimiento de lo ordenado.

En consideración de lo anterior, este Despacho procede a realizar los cálculos necesario para establecer el valor de dicha obligación, utilizando para ello, los lineamientos establecidos en la sentencia del 31 de enero de 2018, los valores pagados según lo manifestado por la actora y el certificado de salario para los años 2008 y 2009 expedidos por la Secretaría de Educación Distrital.

Como se indicó en el mandamiento de pago del 06 de octubre de 2020, el IBL calculado por el Despacho fue el siguiente:

FACTOR SALARIAL	PERIODO	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL
	01ENE - 31 DE DIC 2009			75%
ASIGNACION BASICA	\$ 1.346.054,00	\$ 16.152.648,00	\$ 1.346.054,00	\$ 1.009.540,50

PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.402.296,00	\$ 1.402.296,00	\$ 116.858,00	\$ 87.643,50
PRIMA DE VACACIONES	\$ 673.102,00	\$ 673.102,00	\$ 56.091,83	\$ 42.068,88
PRIMA DE MOVILIDAD	\$ 23.050,00	\$ 23.050,00	\$ 1.920,83	\$ 1.440,63
TOTALES			\$ 1.520.924,67	\$ 1.140.693,50

A partir de esta información el Despacho procede a realizar la actualización del IBL año a año para establecer las diferencias entre lo pagado por la entidad y lo reajustado según la liquidación realizada por el Despacho en los siguientes términos:

Mesadas Adeudadas

Estas mesadas se determinarán a partir del 31 de diciembre de 2009 (fecha de efectos del reconocimiento) hasta el 14 de febrero de 2018 (ejecutoria de la sentencia). Lo anterior teniendo como base el IBL calculado por el Despacho y los incrementos del IPC

ACTUALIZACION DE LA MESADA		
2009	7,67%	\$ 1.140.693,50
2010	2%	\$ 1.163.507,37
2011	3,17%	\$ 1.200.390,55
2012	3,73%	\$ 1.245.165,12
2013	2,44%	\$ 1.275.547,15
2014	1,94%	\$ 1.300.292,76
2015	3,66%	\$ 1.347.883,48
2016	6,77%	\$ 1.439.135,19
2017	5,75%	\$ 1.521.885,47
2018	4,09%	\$ 1.584.130,58

Indexación

La indexación es procedente para las mesadas adeudadas durante el periodo comprendido entre el reconocimiento de la pensión (31 de diciembre de 2009) y la ejecutoria de la sentencia (14 de febrero de 2018).

AÑO						
2009			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
DICIEMBRE	140,71	102,00	38.023	52.453		
Subtotal			38.023	52.453		
2010			NETO	NETO	Mesada adicional	Mesada Indexada
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	140,71	102,70	1.163.507	1.594.126		
FEBRERO	140,71	103,55	1.163.507	1.581.028		
MARZO	140,71	103,81	1.163.507	1.577.064		
ABRIL	140,71	104,29	1.163.507	1.569.836		

MAYO	140,71	104,40	1.163.507	1.568.216		
JUNIO	140,71	104,52	1.163.507	1.566.435	1.163.507	1.566.435
JULIO	140,71	104,47	1.163.507	1.567.096		
AGOSTO	140,71	104,59	1.163.507	1.565.339		
SEPTIEMBRE	140,71	104,45	1.163.507	1.567.467		
OCTUBRE	140,71	104,36	1.163.507	1.568.850		
NOVIEMBRE	140,71	104,56	1.163.507	1.565.812	1.163.507	1.565.812
DICIEMBRE	140,71	105,24	1.163.507	1.555.723		
Subtotal			13.962.088	18.846.992		
2011			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	140,71	106,19	1.200.391	1.590.590		
FEBRERO	140,71	106,83	1.200.391	1.581.063		
MARZO	140,71	107,12	1.200.391	1.576.812		
ABRIL	140,71	107,25	1.200.391	1.574.935		
MAYO	140,71	107,55	1.200.391	1.570.462		
JUNIO	140,71	107,90	1.200.391	1.565.486	1.200.391	1.565.486
JULIO	140,71	108,05	1.200.391	1.563.313		
AGOSTO	140,71	108,01	1.200.391	1.563.798		
SEPTIEMBRE	140,71	108,35	1.200.391	1.558.984		
OCTUBRE	140,71	108,55	1.200.391	1.556.031		
NOVIEMBRE	140,71	108,70	1.200.391	1.553.869	1.200.391	1.553.869
DICIEMBRE	140,71	109,16	1.200.391	1.547.387		
Subtotal			14.404.687	18.802.730		
2012			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	140,71	109,96	1.245.165	1.593.461		
FEBRERO	140,71	110,63	1.245.165	1.583.788		
MARZO	140,71	110,76	1.245.165	1.581.857		
ABRIL	140,71	110,92	1.245.165	1.579.577		
MAYO	140,71	111,25	1.245.165	1.574.851		
JUNIO	140,71	111,35	1.245.165	1.573.549	1.245.165	1.573.549
JULIO	140,71	111,32	1.245.165	1.573.888		
AGOSTO	140,71	111,37	1.245.165	1.573.243		
SEPTIEMBRE	140,71	111,69	1.245.165	1.568.752		
OCTUBRE	140,71	111,87	1.245.165	1.566.193		
NOVIEMBRE	140,71	111,72	1.245.165	1.568.337	1.245.165	1.568.337
DICIEMBRE	140,71	111,82	1.245.165	1.566.944		
Subtotal			14.941.981	18.904.440		
2013			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	140,71	112,15	1.275.547	1.600.409		
FEBRERO	140,71	112,65	1.275.547	1.593.332		
MARZO	140,71	112,88	1.275.547	1.590.061		
ABRIL	140,71	113,16	1.275.547	1.586.049		
MAYO	140,71	113,48	1.275.547	1.581.641		
JUNIO	140,71	113,75	1.275.547	1.577.935	1.275.547	1.577.935
JULIO	140,71	113,80	1.275.547	1.577.227		

AGOSTO	140,71	113,89	1.275.547	1.575.913	
SEPTIEMBRE	140,71	114,23	1.275.547	1.571.310	
OCTUBRE	140,71	113,93	1.275.547	1.575.400	
NOVIEMBRE	140,71	113,68	1.275.547	1.578.814	1.275.547 1.578.814
DICIEMBRE	140,71	113,98	1.275.547	1.574.664	
Subtotal			15.306.566	18.982.755	
2014			NETO	NETO	
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	
ENERO	140,71	114,54	1.300.293	1.597.445	
FEBRERO	140,71	115,26	1.300.293	1.587.432	
MARZO	140,71	115,71	1.300.293	1.581.199	
ABRIL	140,71	116,24	1.300.293	1.573.994	
MAYO	140,71	116,81	1.300.293	1.566.417	
JUNIO	140,71	116,91	1.300.293	1.564.958	1.300.293 1.564.958
JULIO	140,71	117,09	1.300.293	1.562.594	
AGOSTO	140,71	117,33	1.300.293	1.559.426	
SEPTIEMBRE	140,71	117,49	1.300.293	1.557.310	
OCTUBRE	140,71	117,68	1.300.293	1.554.748	
NOVIEMBRE	140,71	117,84	1.300.293	1.552.702	1.300.293 1.552.702
DICIEMBRE	140,71	118,15	1.300.293	1.548.570	
Subtotal			15.603.513	18.806.795	
2015			NETO	NETO	
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	
ENERO	140,71	118,91	1.347.883	1.594.972	
FEBRERO	140,71	120,28	1.347.883	1.576.844	
MARZO	140,71	120,98	1.347.883	1.567.660	
ABRIL	140,71	121,63	1.347.883	1.559.286	
MAYO	140,71	121,95	1.347.883	1.555.195	
JUNIO	140,71	122,08	1.347.883	1.553.564	1.347.883 1.553.564
JULIO	140,71	122,31	1.347.883	1.550.691	
AGOSTO	140,71	122,90	1.347.883	1.543.283	
SEPTIEMBRE	140,71	123,78	1.347.883	1.532.318	
OCTUBRE	140,71	124,62	1.347.883	1.521.937	
NOVIEMBRE	140,71	125,37	1.347.883	1.512.815	1.347.883 1.512.815
DICIEMBRE	140,71	126,15	1.347.883	1.503.476	
Subtotal			16.174.602	18.572.041	
2016			NETO	NETO	
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	
ENERO	140,71	127,78	1.439.135	1.584.808	
FEBRERO	140,71	129,41	1.439.135	1.564.785	
MARZO	140,71	130,63	1.439.135	1.550.156	
ABRIL	140,71	131,28	1.439.135	1.542.504	
MAYO	140,71	131,95	1.439.135	1.534.680	
JUNIO	140,71	132,58	1.439.135	1.527.354	1.439.135 1.527.354
JULIO	140,71	133,27	1.439.135	1.519.453	
AGOSTO	140,71	132,85	1.439.135	1.524.330	
SEPTIEMBRE	140,71	132,78	1.439.135	1.525.136	
OCTUBRE	140,71	132,70	1.439.135	1.526.050	

NOVIEMBRE	140,71	132,85	1.439.135	1.524.343	1.439.135 1.524.343
DICIEMBRE	140,71	133,40	1.439.135	1.518.015	
Subtotal			17.269.622	18.441.614	
2017			NETO	NETO	
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	
ENERO	140,71	134,77	1.521.885	1.589.028	
FEBRERO	140,71	136,12	1.521.885	1.573.205	
MARZO	140,71	136,76	1.521.885	1.565.911	
ABRIL	140,71	137,40	1.521.885	1.558.528	
MAYO	140,71	137,71	1.521.885	1.555.024	
JUNIO	140,71	137,87	1.521.885	1.553.243	1.521.885 1.553.243
JULIO	140,71	137,80	1.521.885	1.554.038	
AGOSTO	140,71	137,99	1.521.885	1.551.865	
SEPTIEMBRE	140,71	138,05	1.521.885	1.551.240	
OCTUBRE	140,71	138,07	1.521.885	1.550.981	
NOVIEMBRE	140,71	138,32	1.521.885	1.548.181	1.521.885 1.548.181
DICIEMBRE	140,71	138,85	1.521.885	1.542.244	
Subtotal			18.262.626	18.693.488	
2018			NETO	NETO	
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	
ENERO	140,71	139,72	1.584.131	1.595.319	
FEBRERO	140,71	140,71	739.261	739.261	

CAPITAL ANTERIOR

Se determinará el capital anterior como el valor insoluto de las mesadas adeudadas e indexadas en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2009 (reconocimiento de la pensión) al 14 de febrero de 2018 (ejecutoria de la sentencia). A este valor se le realizaran los descuentos por aportes de ley equivalente al 12%.

	MESADAS SIN INDEXAR	INDEXACION	MESADAS INDEXADAS	DESCUENTOS	TOTAL
12%	\$ 128.287.099,80	\$ 24.150.788,20	\$ 152.437.888,00	\$ 18.292.546,56	\$ 134.145.341,44
Mesadas Adicionales	\$ 20.987.614,19	\$ 3.899.782,81	\$ 24.887.397,00		\$ 24.887.397,00
CAPITAL ANTERIOR INDEXADO Y FIJO					\$159.032.738,44

Conforme a lo anterior la Ejecutada debe a la actora la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$ 159.032.738.44), por concepto de mesadas adeudadas e indexadas hasta la fecha de ejecutoria (14 de febrero de 2018).

Intereses Moratorios del Capital Anterior

Como quiera que la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 195 de dicha norma.

Para el caso de autos se calcularán los intereses moratorios desde el siguiente día de la ejecutoria (15 de febrero de 2018) hasta la presentación de la demanda 27 de febrero de 2020). Lo anterior teniendo en cuenta que esta sentencia no ha sido objeto de pago y por ende el CAPITAL ANTERIOR sigue causando intereses moratorios hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Como la sentencia del 31 de enero de 2018 quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2018, no se presentó la cesación de intereses por cuanto la petición de cumplimiento de fallo fue radicada ante la entidad el 16 de marzo de 2018 bajo el radicado E-2018-47482, es decir dentro del término de legal.

Intereses a la DFT del 15 de febrero de 2018 al 15 de diciembre de 2018

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	DTF	DTF	días	MORA	CAPITAL	MORA
15-feb.-18	28-feb.-18	5,10%	0,02020%	0,63750%	14	7,65%	159.032.738,44	449.698,73
1-mar.-18	31-mar.-18	5,00%	0,01982%	0,62500%	31	7,50%	159.032.738,44	976.924,01
1-abr.-18	30-abr.-18	4,92%	0,01951%	0,61500%	30	7,38%	159.032.738,44	930.808,22
1-may.-18	31-may.-18	4,65%	0,01847%	0,58125%	31	6,98%	159.032.738,44	910.785,87
1-jun.-18	30-jun.-18	4,56%	0,01813%	0,57000%	30	6,84%	159.032.738,44	864.896,70
1-jul.-18	31-jul.-18	4,58%	0,01821%	0,57250%	31	6,87%	159.032.738,44	897.519,40
1-ago.-18	31-ago.-18	4,50%	0,01790%	0,56250%	31	6,75%	159.032.738,44	882.341,80
1-sep.-18	30-sep.-18	4,51%	0,01794%	0,56375%	30	6,77%	159.032.738,44	855.716,06
1-oct.-18	31-oct.-18	4,41%	0,01755%	0,55125%	31	6,62%	159.032.738,44	865.246,65
1-nov.-18	30-nov.-18	4,42%	0,01759%	0,55250%	30	6,63%	159.032.738,44	839.174,68
1-dic.-18	15-dic.-18	4,54%	0,01805%	0,56750%	15	6,81%	159.032.738,44	430.612,61
TOTAL, INTERESES DTF CAPITAL ANTERIOR								8.903.724,73

La suma por pagar en razón a los intereses moratorios del capital anterior, entre el 15 de febrero de 2018 al 15 de diciembre de 2018, es decir los primeros 10 meses conforme al artículo 195 del CPACA equivale a **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.903.724.73).**

Intereses Bancarios Corrientes

En aplicación al artículo 195 del CPCA cuando transcurrido los primeros 10 meses de la ejecutoria de la sentencia sin que se haya dado lugar al pago, los intereses moratorios se calcularan a la tasa de interés corriente bancaria. Para el presente caso se calcularán estos intereses desde el 16 de diciembre de 2018 hasta el día de la presentación de la demanda 27 de febrero de 2020, sin perjuicio de actualizar dichas sumas en la fase de liquidación del crédito.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
16-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,04859%	2,42500%	16	29,10%	159.032.738,44	1.236.374,28
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,04804%	2,39500%	31	28,74%	159.032.738,44	2.368.285,19

1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,04928%	2,46250%	28	29,55%	159.032.738,44	2.194.284,22
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,04852%	2,42125%	31	29,06%	159.032.738,44	2.392.079,40
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,04841%	2,41500%	30	28,98%	159.032.738,44	2.309.436,68
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,04845%	2,41750%	31	29,01%	159.032.738,44	2.388.682,79
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,04836%	2,41250%	30	28,95%	159.032.738,44	2.307.244,49
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,04831%	2,41000%	31	28,92%	159.032.738,44	2.381.887,00
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,04841%	2,41500%	31	28,98%	159.032.738,44	2.386.417,90
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,04841%	2,41500%	30	28,98%	159.032.738,44	2.309.436,68
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,04790%	2,38750%	31	28,65%	159.032.738,44	2.361.479,16
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,04774%	2,37875%	30	28,55%	159.032.738,44	2.277.614,00
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,04746%	2,36375%	31	28,37%	159.032.738,44	2.339.904,16
1-ene.-20	31-ene.-20	19,77%	0,04944%	2,47125%	31	29,66%	159.032.738,44	2.437.286,46
1-feb.-20	27-feb.-20	19,06%	0,04781%	2,38250%	27	28,59%	159.032.738,44	2.052.818,63
TOTAL INTERESES CORRIENTES CAPITAL ANTERIOR								43.086.858,05

Los intereses bancarios corrientes causados con posterioridad a los diez primeros meses (16 de diciembre de 2018) y hasta la fecha de la presentación de la demanda (27 de febrero de 2020), corresponden a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 43.086.858.05).**

Frente a las pretensiones de librar mandamiento de pago por el valor de las mesadas causadas con posterioridad a la sentencia que aquí se ejecuta y sus respectivos intereses moratorios, la tesis que ha mantenido este Despacho es la de calcular los valores adeudados hasta la ejecutoria de la sentencia y el reconocimiento de indexación sobre dichas sumas. Sin embargo, como en el presente caso no se ha realizado pago alguno desde el reconocimiento de la pensión vitalicia de la actora ordenado en sentencia del 31 de enero de 2018 y la accionante es una adulta mayor de 76 años, este Despacho mantendrá el mandamiento de pago en abstracto frente a las pretensiones de las sumas de dinero adeudadas con posterioridad a la ejecutoria, sumas que se cuantificaran en la etapa de liquidación del crédito.

Así mismo el Despacho, precisa que conforme a los antecedentes jurisprudenciales del Tribunal y el Consejo de Estado no reconocerá la indexación sobre las mesadas adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Los valores aquí liquidados están sujetos a modificaciones en la etapa de la liquidación del crédito, en la que se tendrá en cuenta la liquidación que haga la entidad para dar cumplimiento a la sentencia

DESICIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado³, se resolverá sobre

³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Se dosificarán las agencias en derecho, reguladas por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Condenar en costas en DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el perjuicio que se ha ocasionado a la accionante y la falta de diligencia de la entidad, en atender el requerimiento formulado por el Despacho.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contenciosa administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra las ejecutadas por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$ 159.032.738.44), por concepto de mesadas adeudadas e indexadas hasta la fecha de ejecutoria (14 de febrero de 2018).

- **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$8.903.724.73)**, por concepto de los intereses moratorios del capital anterior, entre el 15 de febrero de 2018 al 15 de diciembre de 2018, es decir los primeros 10 meses conforme al artículo 195 del CPACA.

- **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 43.086.858.05)**, por concepto de los intereses bancarios corrientes causados con posterioridad a los diez primeros meses (16 de diciembre de 2018) y hasta la fecha de la presentación de la demanda (27 de febrero de 2020), corresponden a la suma de

-Por las mesadas que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia sin indexación.

-Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente a la radicación de la demanda (28 de febrero 2020) y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS en DOS (02) SMMLV conforme a la parte motiva.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP. Así mismo informa a las partes que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPCA solo se realizara en caso que a petición de parte se presente formula conciliatoria, en caso contrario los recursos interpuestos y sustentados en el término de ley se decidirán mediante auto.

La parte actora: sin recursos

La parte demandada: sin recursos

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia.
Asistió como secretaria Ad Hod: Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f4656084d1dd8e59b2840cba2ff2283d8bcc6707b1f9959ddc4eb256322eca

Documento generado en 26/05/2021 05:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>